

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

El Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 100 del 14 de febrero de 2020**, se efectuó un **encargo** a la funcionaria **BERENICE PARRA LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.548.016**, en el cargo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, de la planta de empleos del IDIPRON.

Que dicha designación se fundamentó en la vacancia temporal del cargo cuyo titular es el servidor **JAVIER MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.544.903**, quien fue nombrado en el cargo de carácter temporal Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01.

Que el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 24 de la ley 909 artículo 24 de la Ley 909 de 2004 dispone lo siguiente:

"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

(...)"

Que la decisión tomada por la Administración en la referida resolución, fue efectuada, una vez publicado por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano, a través de la intranet el listado de los servidores de carrera que cumplían los requisitos para ser encargados en la vacante, con el objeto de que los interesados manifestaran su intención de acceder al encargo mediante comunicación oficial.

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 2 de 10**Continuación de la resolución**

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

Que los servidores **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ** (Secretario Código 440, Grado 03), **YEIMMY ROCIO CARDENAS** (Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 01) y **BERENICE PARRA LOZANO** (Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 01), manifestaron su voluntad de participar en el proceso de encargos.

Que la expedición de la **Resolución No. 100 del 14 de febrero de 2020**, se fundamentó en el procedimiento diseñado por la entidad para tal fin, el cual incluyó la revisión del cargo y el perfil acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDIPRON, la aplicación de una prueba psicométrica donde se valoraron las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer mediante encargo.

Que el artículo cuarto de la citada **Resolución No. 100 del 14 de febrero de 2020**, señaló expresamente lo siguiente:

"Contra la presente resolución procede la reclamación de que trata el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación."

Que encontrándose en el término referido, la funcionaria **YEIMMY ROCIO CARDENAS**, mediante documento radicado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano, bajo el numero **2020ER649 del 26 de febrero de 2020**, presentó reclamación al Proceso de Encargos 2019-II, sustentando su petición en su derecho al encargo frente a la funcionaria a la que le fue reconocido dicho derecho.

Que el referido artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 45. TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES. Salvo lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 760 de 2005 para el trámite de las reclamaciones por efectos de las incorporaciones, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, se presentarán en primera instancia dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la publicidad del acto lesivo de las prerrogativas de carrera.

El término para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad."

Que se procederá a remitir la reclamación a la Comisión de Personal de la entidad para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo precitado.

No obstante, lo anterior, y en virtud de las facultades legales con las que cuenta la Administración, al revisar el contenido de la reclamación presentada, procedió a una revisión detallada del proceso de encargos realizada, fundamentado en los criterios de selección de los aspirantes al encargo así:

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 3 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

NOMBRE	EMPLEO DE CARRERA TITULAR	EVALUACIÓN	PUNTUACIÓN PRUEBA COMPORTAMENTAL
ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ	Secretario Grado 440, Código 03	Sobresaliente (95.40)	60
YEIMMY ROCIO CARDENAS	Auxiliar Administrativo Grado 407, Código 01	Sobresaliente (95.60)	60.80
BERENICE PARRA LIZARAZO	Auxiliar Administrativo Grado 407, Código 01	Sobresaliente (90.73)	64

Que se determinó que en el presente caso y cumplidos los requisitos para el encargo, se estableció como elemento para definir el derecho al encargo, el Mayor puntaje en la prueba psicométrica, criterio de selección establecido en el Instrumento diseñado para tal fin y publicado en la página web de la entidad.

Que realizada la verificación de los requisitos, los aspirantes cumplían con la totalidad de los estos para acceder al encargo (estudio y experiencia; poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer; no tener sanción disciplinaria en el último año; evaluación del desempeño laboral en nivel sobresaliente o en su defecto satisfactorio), sin embargo, por un yerro no fue tenido en cuenta que el servidor **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ**, ocupa el cargo de Secretario, Grado 440, Código 03, siendo el servidor que se encuentra desempeñando el empleo inmediatamente anterior al ofertado y cumple con los requisitos para ser encargado.

Que el IDIPRON, con el fin de dar cumplimiento a la verificación de que trata el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano, procedió a confirmar que la aspirante cumpliera con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

En primer término es pertinente señalar que la **Ley 190 de 1995**, en su artículo 5º señaló:

“ARTÍCULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

(...)”

Que para los efectos pertinentes y previo a resolver la situación de la funcionaria nombrada en periodo de prueba, se debe señalar que los artículos 18 de la Ley 760 de 2005, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 4 de 10**Continuación de la resolución**

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

En cualquiera de los casos anteriores procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo."

Que la audiencia antes señalada, fue realizada el día **16 de marzo de 2020**, conforme a las actas suscritas para tal fin y que son parte integral de la presente resolución.

Finalmente, el **Decreto 1083 de 2015**, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA, modificado por el Decreto 648 de 2017, sobre las causales de retiro, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Con base en lo anterior y como fue establecido en la Ley 909 de 2004, ésta, hace referencia a la norma principal contentiva de la causal, que es la Ley 190 de 2005, la cual contiene todos los aspectos de la revocatoria por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Que con el fin de soportar lo anterior, se puede traer a colación que el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del acto administrativo de nombramiento, desde vieja data y hasta la fecha ha precisado que el nombramiento es un "ACTO CONDICIÓN", que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público sino para la satisfacción del interés general, y por este motivo, ha descartado su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, ya que, en palabras de este Tribunal, dicho acto "simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público." Por estas circunstancias, esa Corporación ha dejado sentado que tampoco se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del C.C.A. (hoy C.P.A.C.A.) perspectiva que ha permanecido casi que invariable en los últimos 15 años.

Sentencia 25000-23-25-000-1997-04330-01 (2352-00) del 11/07/2002.

"El acto de nombramiento de una persona para ocupar un empleo público, no crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoce un derecho de igual categoría, sino que como acto condición que es, coloca al nombrado dentro de la situación jurídica general y abstracta de empleado público."

Sentencia 76001-23-31-000-1997-3569-01(4978-01) del 10/04/2003 (reiterada en las sentencias 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-05) del 10/11/2010 y 73001-23-31-000-2001-04981-01 (4981-05) del 19/02/2009).

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 5 de 10**Continuación de la resolución****"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"**

"...En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un (sic) pretendido derecho subjetivo del actor, la Sala estima necesario precisar, que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal la condición de empleado público.

(...)

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social..."

Sentencia 11001-03-15-000-2008-00800-00 (AC) del 28/08/2008

"En punto al aspecto jurídico de la controversia que dio origen a las decisiones que se cuestionan, esto es, en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la Sala estima necesario señalar que, conforme se ha expresado en copiosa jurisprudencia sobre el tema, el nombramiento es un acto condición que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general, por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Así entonces, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, se ha dicho, que la administración solamente podrá adoptar tal decisión, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador. Así, se pueden citar a manera de ejemplo, los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A., o los supuestos establecidos por normas especiales."

Sentencia 73001-23-31-000-2001-04981-01 (4981-05) del 19/02/2009.

"Para establecer si el acto de nombramiento del actor podía ser revocado sin su consentimiento expreso y escrito, la Sala precisa que la jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que el acto mediante el cual se nombra a una persona en un cargo público, es de los denominados condición, que se expide para la satisfacción del interés general y no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento.

(...)

De conformidad con las citas jurisprudenciales, la condición que adquiere el beneficiario de un nombramiento en un cargo público es en función del servicio público y no de sus intereses

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 6 de 10**Continuación de la resolución****"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"**

particulares y en consecuencia cuando se trata de su remoción el nominador no está obligado a solicitarle consentimiento."

Sentencia 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-05) del 10/11/2010.

"La decisión administrativa revocada en este caso fue el nombramiento de la actora (decreto 080 de 2000), el cual tiene el carácter de acto - condición. Por tratarse el nombramiento de un acto - condición, es decir de una modalidad de acto administrativo diferente a los que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter particular, no es procedente su revocatoria con fundamento en el artículo 73 del C.C.A.. Como se sabe, el acto - condición se caracteriza por colocar a un individuo en una situación general e impersonal, que para el caso es la legal y reglamentaria de servidor público.

(...)

El legislador, con relación al acto - condición, ha previsto un régimen propio, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, que excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular: "El régimen jurídico especial de extinción de los efectos de los actos de nombramientos y de retiro del servicio ha tenido, de manera general, el siguiente desarrollo normativo: ley 4ª. de 1913, art. 164: prohíbe a los concejos municipales revocar los nombramientos ya comunicados (disposición reiterada por el art. 127 del decreto 1333 de 1986); el decreto 2400 de 1968, artículo 25, causales de cesación definitiva de funciones; decreto 1660 de 1978, se refiere a las causales de revocación del nombramiento o elección personal de la rama jurisdiccional y el ministerio público, antes de la posesión; decreto 1950 de 1973, artículos 45 y 67, regula la modificación, aclaración, substitución, revocatoria y derogación de la designación; decreto 2699 de 1991, artículo 100, establece las causales de retiro del servicio de la Fiscalía General; ley 27 de 1992 (derogada), artículo 14, autorizaba la revocatoria de nombramientos efectuados con violación de las normas de carrera; ley 190 de 1995, en su artículo 5º. Habilita solicitar la revocatoria del nombramiento por incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo; la ley 106 de 1993, en el artículo 149, señala los casos de retiro en la Contraloría General; ley 270 de 1996, artículo 149, prevé los casos de cesación definitiva de funciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial y la ley 443 de 1998, en el artículo 37 consagra las causales de retiro del servicio y en los artículos 45.10.1 y 10.2 ordena la revocatoria de los nombramientos realizados en procesos de selección dejados sin efecto"

Es así como la revocatoria de los nombramientos, con anterioridad o posterioridad al acto de posesión del empleo, según sea el caso, por tratarse de actos - condición, está sometida al régimen especial de rango legal consagrado al efecto.

El decreto enjuiciado 075 de 2001 fundó, por el incumplimiento de requisitos para acceder al cargo docente (no superación del concurso de méritos), la revocatoria del nombramiento de la demandante en las siguientes disposiciones:

(...)

En el sub-lite como la actora, efectivamente, no accedió al empleo docente previa superación de un concurso de méritos, tal como lo exige el artículo 105 de la ley 115 de 1994, su nombramiento es ilegal (artículo 107 ibídem) y, en esa medida, bien podía la administración revocar esa designación (artículo 5º de la ley 190 de 1995) sin mediar consentimiento expreso y escrito.

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 7 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

(...)

Corroborada la circunstancia objetiva que dio lugar a la revocatoria del nombramiento docente, es imperativo señalar que ley 190 de 1995 tampoco establece el agotamiento de un proceso administrativo previo, como el disciplinario, para poder adoptar la medida.

La demandante, al haber accedido a la administración municipal sin el cumplimiento de las exigencias legales, mal puede alegar, con la revocatoria de que fue objeto, desconocimiento del derecho al trabajo."

Sentencia 25000-23-25-000-2005-08092-01 (1997-09) del 21/07/2011

"El asunto, en últimas, se contrae a comprobar si la administración podía revocar el acto de nombramiento de un encargo, sin el consentimiento del funcionario y definir si a éste le asiste el derecho a percibir el salario del empleo desde cuando empezó el encargo (23 de octubre de 2001).

En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un pretendido derecho subjetivo, esta Sala desde vieja data ha precisado que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social.

(...)"

Sentencia 25000-23-25-000-2002-05978-01 (2545-07) del 15/09/2011

"Ahora bien, en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo, esta Sala desde vieja data ha precisado que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, tampoco se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A.

(...)"

Sentencia 05001-23-31-000-1999-03285-01 (1798-08) del 10/10/2013

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 8 de 10**Continuación de la resolución****"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"**

"Pues bien, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, supuesto normativo fundamento de la revocatoria directa del acto acusado, señala:

"...En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción..."

Según la citada norma, el nominador debe revocar el nombramiento siempre y cuando se compruebe que el empleado incumple los requisitos para ejercer el cargo.

Respecto de lo anterior, esta Corporación ya se pronunció de la siguiente forma:

"...Es preciso señalar que para el caso presente tratándose de la revocatoria de un nombramiento por falta de requisitos para ocupar el cargo, existe en la legislación regulación al respecto, que permite a la administración decretarla en los artículos 45 del Decreto 1950 de 1973 y 5 de la citada Ley 190 de 1995, normas éstas que interpretadas en armonía con el artículo 73 del C.C.A. le imponen a la administración tal actuación, sin que se requiera anuencia del funcionario afectado."

Que de la línea jurisprudencial citada podemos concluir que los actos administrativos de nombramiento pertenecen a una categoría especial, denominada actos condición, los cuales se expiden, no para el beneficio de la persona llamada a ocupar un empleo público, sino para la satisfacción del interés general, y por esta razón, se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, que excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, que no se le aplican las reglas de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto del CPACA.

Que por todo lo anterior, se concluye que con la decisión inicialmente tomada en torno al nombramiento en encargo de la señora **BERENICE PARRA LIZARAZO**, frente a la causal de revocatoria por incumplimiento de los requisitos legales, jurisprudenciales, otorga el deber y faculta a la administración a revocar directamente el acto administrativo que nombró en el cargo a quien se presentó para ocupar el mismo, en caso de evidenciar algún error en su expedición, por lo que el requisito de solicitar autorización se suprime, como presupuesto para revocar la designación efectuada, a beneficio del nominador y sin perjuicio de los efectos de la expedición del mismo y por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 760 ya referida y demás pronunciamientos traídos a colación.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a revocar en su totalidad la **Resolución No. 100 del 14 de febrero de 2020**, y proceder al nombramiento en encargo al servidor **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.551.102**, quien cumple los requisitos para ser encargado en la vacante temporal del cargo en propiedad del funcionario **JAVIER MORENO RODRIGUEZ**, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05.

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 9 de 10**Continuación de la resolución**

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

Que dicha decisión fue formalizada mediante manifestación expresa realizada en la audiencia realizada el día **16 de marzo de 2020**, en el cual el funcionario **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ**, aceptó el encargo en el cargo, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05.

Que el encargo se dará por terminado por alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente o una vez se termine el nombramiento de carácter temporal realizado al señor **JAVIER MORENO RODRIGUEZ** titular del cargo objeto de provisión.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución No. **100 del 14 de febrero de 2020**, en la que se efectuó un encargo a la señora **BERENICE PARRA LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.548.016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar al funcionario **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.030.551.102**, en el cargo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, de la planta de empleos del Instituto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente resolución al Comisión Nacional del Servicio Civil, al Grupo de Control Interno Disciplinario y a la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Los gastos que ocasione el presente encargo, se encuentran amparados de acuerdo con la certificación presupuestal expedido por el Área de Presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede la reclamación de que trata el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Efectúese el trámite de posesión en el cargo respectivo, conforme a los requisitos de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar de forma personal el contenido de la presente resolución a la señora **BERENICE PARRA LIZARAZO** y al señor **ENRIQUE ALEXANDER CRUZ BENITEZ**, haciéndole saber que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante el nominador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 165 DE 2020 HOJA No. 10 de 10

Continuación de la resolución

"Por la cual se revoca la Resolución 100 del 14 de febrero de 2020, con la que se efectuó un encargo en el Instituto de Protección de la Niñez y La Juventud"

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

FIRMA ORIGINAL

CARLOS ENRIQUE MARIN CALA
Director General

Proyectó: Camilo Andrés Cruz Bravo – Abogado Contratista

Revisión Técnica: Luisa Fernanda Zamudio García - Profesional Especializado - STAF.

Revisión Técnica: Lemmy Humberto Solano Julio -Subdirector, Subdirección Técnica de Desarrollo Humano

Revisión Jurídica: Luz Miriam Botero Sema -Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

PERSONA QUIEN NOTIFICA
FIRMA_____
NOMBRE: _____
CARGO: _____
FECHA: Día_____ Mes_____ Año_____

PERSONA QUIEN NOTIFICA
FIRMA_____
NOMBRE: _____
CARGO: _____
FECHA: Día_____ Mes_____ Año_____

PERSONA NOTIFICADA
FIRMA_____
NOMBRE: _____
CARGO: _____
FECHA: Día_____ Mes_____ Año_____